



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCP CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2020 16:36:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2020 19:47:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2020 17:32:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/09/2020 20:19:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2020 12:40:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159881216 soft
Fecha: 18/09/2020 10:07:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

En virtud al principio de trascendencia, estimamos conveniente verificar la presunta contrariedad entre las sentencias de fechas cuatro de abril de dos mil diecisiete y diecinueve de julio de dos mil diecisiete emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; además, se debe evidenciar si el medio probatorio, certificado de posesión emitido por el juez de paz del Caserío de Otuzco Alto, con fecha catorce de octubre de dos mil trece, es falsa. Por estas razones, resulta necesario dar trámite a la presente acción de revisión, para conocer el fondo de la causa. Por tanto, la demanda de revisión es admisible.

Lima, quince de abril de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por la sentenciada María Aurora Chunque Llanos, contra la sentencia, del cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 27), emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Josefina Huaritapa Crisóstomo, a tres años, siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

firmes, que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituyen una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443 del código adjetivo acotado.

Segundo. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

Tercero. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la demanda de revisión de sentencia –foja 1–. La sentenciada María Aurora Chunque Llanos se amparó en las causales previstas en el artículo cuatrocientos 439, numeral 1 y 3, del Código Procesal Penal, que detalla lo siguiente:

3.1. El numeral 1, indica: “Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados”. Este supuesto requiere que existan dos o más sentencias firmes contradictorias, que han de haber sido dictadas contra dos o más personas por el mismo hecho y delito, de suerte que una da a entender la inocencia de uno o de varios de los condenados.

En ese sentido la demandante precisa que mediante sentencia del cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 27), fue condenada como coautora del

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial, 2015, p. 759.

delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Josefina Huaripata Crisóstomo, a tres años y siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Sin embargo, sus coimputados Julio Chunque Llanos, María Carmela Portal Llanos y María Luisa Huaripata Huamán, mediante sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 41), fueron absueltos de la acusación, delito y agravada en mención.

3.2. En el numeral 3, indica: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”. El aludido supuesto requiere de un fallo judicial o de una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio³.

En cuanto a este supuesto, la demandante indica que uno de los elementos de prueba presentados por el fiscal, que sirvieron para fundar su condena, esto es, el certificado de posesión emitido por el juez de Paz del Cacerío Otuzco Alto Distrito Baños del Inca, con fecha catorce de octubre de dos mil trece (foja 33), es falso.

Cuarto. De conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda.

³ Revisión de Sentencia número doscientos setenta y siete-dos mil catorce, del veinte de marzo de dos mil quince, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Quinto. De la revisión del escrito postulado, se advierte que la sentenciada cumplió con todos los requisitos glosados *ut supra* para la admisibilidad de la acción de revisión de sentencia; que, en efecto, señaló de modo específico la sentencia condenatoria cuya revisión pretende e indicó el órgano que la dictó, precisó de modo concreto los hechos en que se funda su demanda, con arreglo a lo previsto en la Ley; y, finalmente, acompañó copias simples de las sentencias materia de revisión; así como, la prueba detallada en el considerando tercero de la presente resolución.

Sexto. En ese sentido, en virtud al principio de trascendencia, estimamos conveniente verificar la presunta contrariedad entre las sentencias de fechas cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 27) y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 41) emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; además, se debe evidenciar si el medio probatorio, certificado de posesión emitido por el juez de paz del Caserío de Otuzco Alto, con fecha catorce de octubre de dos mil trece (foja 33), es falso. Por estas razones, resulta necesario dar trámite a la presente acción de revisión, para conocer el fondo de la causa. Por tanto, la demanda de revisión es admisible.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ADMITIERON** la demanda de revisión de sentencia por las causales 1 y 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal interpuesta por la sentenciada María Aurora Chunque Llanos, contra la sentencia, del cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 27) emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Josefina Huaritapa Crisóstomo, a tres años, siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 443 del Código Procesal Penal, **PÓNGASE** en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 568-2019
CAJAMARCA**

conocimiento de la demanda al fiscal y solicítese el expediente en el que obra la sentencia cuya revisión se solicita. Notifíquese a las partes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/mvc